

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Julio 19 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 7 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 14 de Julio del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00211-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1080**

Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00211.**

Revisada la presente demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Ana Emérita Ruiz Gómez, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aportar conciliación previa, ello a fin de agotar el requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el Art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- b) En las pretensiones de la demanda, se debe señalar de manera clara la fecha de inicio y de terminación de la presunta unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
- a) Debe aportar el Registro Civil de Nacimiento actualizado del señor James Mayor Navarro. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener el segundo documento mencionado (Art. 173 del C.G.P.).
- b) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando el envío de la

demanda, sus anexos, y la subsanación de la misma a la dirección física o electrónica del demandado. Lo cual debe acreditar ante el despacho.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

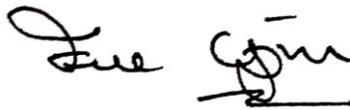
**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta la señora Ana Emérita Ruíz Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Absalón Giraldo Urrea quien se identifica con la C.C. 16.595.453 y la T. P No. 56.432 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 107 DEL 21/JUL/2021.